SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por [redacted], entidad aseguradora que actúa por sí y en representación de Sadotel, [redacted].; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran Rusber [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y Damary del

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2 (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber , , Yessica Yazmin , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag.

; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. y al Lcdo. , de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00735, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rusber , , Yessica Yazmin , , y , mediante acto número 547/2021 de fecha 9 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial , ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Sadotel, S.A.S., y con oponibilidad de la sentencia a la entidad la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y en consecuencia: a. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por los daños morales, a favor del señor Rusber , y la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos con 88/100 (RD$190,000.00), por concepto de daños materiales sufridos. b. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma de la*

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

*suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos. c. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$850, 000.00), por concepto de daños morales, y de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto de daños materiales sufridos, a favor de la señora [redacted]. d. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización ascendente a la suma de la suma de dos ciento mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales. e. Condena a la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños causados a su vehículo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. f. Condena a la parte demandada, la entidad Sadotel, S.A.S., al pago de un 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. **TERCERO**: Condena a la parte recurrida, entidad Sadotel, S.A.S., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Declara común y oponible esta sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 18/2024, instrumentado en fecha 8 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 071/2024, instrumentado en fecha 1º de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., por sí y en representación de Sadotel, S. A. y, como parte recurrida, Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted],

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre un vehículo propiedad de Sadotel, [redacted]., asegurado por Mapfre BHD y el vehículo conducido por Rusber [redacted], en el cual iban como pasajeras [redacted], Yessica Yazmin [redacted] y [redacted], propiedad de [redacted], estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la propietaria del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada en primer grado, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01498, dictada en fecha 23 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de verificar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido; en tal sentido, la corte *a qua* admitió parcialmente la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, según consta en el dispositivo del fallo ahora impugnado en casación, antes transcrito.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, irracionabilidad de las indemnizaciones, desnaturalización del contenido de la prueba, exceso de poder en la apreciación del daño; **segundo**: ausencia de fundamento legal, violación a las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 302 de la Ley núm. 63-17; y **tercero**: desnaturalización de los hechos, desconocimiento de los precedentes vinculantes respecto al alcance probatorio del acta de tránsito.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no respondió al referido incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, a través del acto núm. 071/2024, instrumentado en fecha 1º de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Los medios de casación invocados por la parte recurrente, arriba transcritos, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En esta oportunidad, previo a conocer los méritos de los medios propuestos, es pertinente recordar que el recurso de casación posee un interés público, fundamentado

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, según los cuales la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación ejerce dos funciones principales: ***(i)*** por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y ***(ii)***, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

10) Asimismo, el recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[2].

[2] SCJ-PS-24-1042, 31 de mayo de 2024, BJ 1362

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

11) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[3].

12) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio

[3] La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que, entre otras cosas, establece: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho…*

13) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales.

14) En el caso objeto de análisis, este tuvo su origen en un accidente de tránsito en el cual se produjo una colisión entre el vehículo propiedad de Sadotel, S. A. y el vehículo conducido por Rusber [redacted], propiedad de [redacted], en el cual iban como pasajeras [redacted] y Yessica

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Yazmin [redacted]. Estos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del primer vehículo, persiguiendo una indemnización por los daños y perjuicios causados.

15) Para justificar su decisión, la corte *a qua* procedió a realizar un cambio de criterio respecto a la responsabilidad civil aplicable en los casos originados por la colisión de vehículos de motor, sobre las motivaciones siguientes:

> *Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En ese tenor, los atendidos iniciadores de la precitada Ley 63-17, van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico*

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En esa línea el precitado artículo 305, expresa textualmente (…) El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva (…) en esa tesitura, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en deterioro de la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante original utilizó las reglas del artículo 1384 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia4 . Aplicar la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada y ante la advertencia del tribunal y no objeción de las partes instanciadas procede analizar la ley anteriormente indicada. En ese orden de ideas, es necesario recalcar que para que se retenga la responsabilidad deben de estar presente tres condiciones: a) hecho generador; b) la existencia de un daño y c) un vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño.

16) A partir del cambio de calificación jurídica, la corte *a qua* acogió la demanda en cuestión, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

…. Del conjunto de las pruebas aportadas, se ha podido constatar que en fecha 20 de abril de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 6 de Noviembre, en el que se vio involucrado el señor Rusber [redacted], *quien manipulaba el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Escape SE 2WD, año 2013, color blanco, chasis núm.* [redacted], *el cual declaró haber sido impactado por el vehículo tipo el vehículo tipo furgoneta, marca Cheverolet, modelo N300, año 2017, color blanco,* [redacted], *chasis núm.* [redacted], *el cual estaba siendo conducido por el fallecido,* [redacted], *propiedad de Sadotel, SAS., quien conforme las disposiciones del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar a un tercero. La citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, es decir, que a través del fardo de la prueba se determine que ha sido la víctima, con su proceder que ha generado su propio daño o ha sido proporcionalmente responsable del siniestro; el hecho fortuito o de fuerza mayor, donde un suceso inevitable o imprevisible haya provocado la ocurrencia del accidente o el hecho de un tercero, donde ha sido un tercero el que ha generado el mal causado* (…) *En la especie, de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito, antes descritas, así como la medida de informativo testimonial y comparecencia personal a cargo de los recurrentes, se ha podido comprobar la ocurrencia del hecho* (…) *En la especie, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin demostrar ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo* (…) *a que su vehículo resultó totalmente destruido aunado a las imágenes que reposan en el expediente de dicho vehículo esta alzada corrobora la pérdida total de vehículo de motor propiedad de la señora* [redacted] (…) *se evidencia un*

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *daño moral recibido por el señor Rusber* [redacted] (…) *ha sido constatado por parte del tribunal la existencia de un daño moral recibido por la* [redacted] (…) *se verifica que el recurrente, señora* [redacted]*, sufrió a causa del siniestro* (…) *esta alzada ha constatado que producto de la ocurrencia del accidente en cuestión la señora* [redacted] (…) *Por último, se evidencia que fue a causa de la manipulación hecha por el fallecido,* [redacted] (…) *que provocó el siniestro y las víctimas sufrieron las lesiones cuyos resarcimientos reclaman, configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclama…*

17) De las motivaciones transcritas se evidencia que la alzada, en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, aplicó el régimen de responsabilidad civil objetiva, cuyos elementos constitutivos son la ocurrencia del hecho, el daño y el vínculo de causalidad, sin necesidad de probar el elemento de la falta. No obstante, ha sido criterio de esta Primera Sala que, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[4].

18) El criterio esbozado se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[5]

19) En tal sentido, cuando la demanda es ejercida contra el propietario del vehículo de motor que supuestamente causó el daño, aplica la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, en cuyo caso es necesario probar: ***(i)*** la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), ***(ii)*** la existencia de una relación de comitencia

[4] SCJ-PS-23-2615, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.
[5] SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

entre este y la parte demandada; y ***(iii)*** que el *preposé* haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.[6]

20) En hilo con lo anterior, se resalta que la esencia de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario[7].

21) Se advierte que la alzada, al condenar a Sadotel, [redacted]., propietaria del automóvil envuelto en el accidente, trató de aplicar indirectamente las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384,

[6] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[7] SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

párrafo I del Código Civil, que constituye un régimen de responsabilidad civil objetiva, que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por el artículo 1384, párrafo III, del mismo código, aplicable al caso de la especie, con respecto a dicha propietaria, junto a la responsabilidad por el hecho personal derivada de los artículos 1382 y 1383 del código, con relación al conductor del automóvil demandado, pues en ambas situaciones, por mandato de la Ley 146-02, se impone la prueba de la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), lo cual no fue resuelto por el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

22) Igualmente, es atendible resaltar que, el referido artículo 305 de la Ley 63-17, contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico que se haya producido tal cambio normativo en cuanto a convertir en objetiva la responsabilidad civil de que se trata.

23) Por el contrario, lo dicho deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su redacción

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

inicial gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que serán regidos por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes.

24) En una dimensión de interpretación puramente formalista, el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance, la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, que se encuentra contenido en una ley especial anterior, que no aparece ninguna orbita que dé paso a su desaparición.

25) De lo expuesto se deriva que, a la luz de la interpretación gramatical, semántica y sistemática, combinada con la lógica, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al estado de derecho

y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

26) De la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al interpretar erróneamente que el contenido normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, desconoce la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinada artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que concibe la existencia de una presunción de falta, en los casos de accidentes de tránsito, ignorando que todas estas disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye una noción reprochable desde el punto de vista de la interpretación del derecho y la solución de los problemas de ambigüedad y vaguedad que plantean los casos en que nos encontramos con lagunas normativas.

27) En esa virtud, al verificar esta sala, en ocasión del presente recurso de casación, que la corte de apelación no le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, procede casar con envío la sentencia impugnada, por el medio que esta

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia suple de oficio, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, por tratarse de una cuestión de puro derecho y con el propósito de evitar una jurisprudencia ilegal, tal como lo permite el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, precedentemente transcrito.

28) En este caso, procede aplicar el artículo 36 de la Ley 2-23, que dispone … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1382, 1383 y 1384 del código del Código Civil, 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00735, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1030
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0006923)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Sadotel, S. A. vs. Rusber [redacted], [redacted], Yessica Yazmin [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*